

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2731-2PO2-17

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Baja California	
4. Grupo Parlamentario de		
Partido Político al qu		
pertenece.		
5. Fecha de presentación ante e	07 de marzo de 2017.	
Pleno de la Cámara.		
6. Fecha de publicación en la	07 de marzo de 2017.	
Gaceta Parlamentaria.	07 de marzo de 2017.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público	

II.- SINOPSIS

Eliminar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a los combustibles automotrices.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	Proyecto de decreto que deroga el inciso D, fracción I, del artículo 20. y deroga el artículo 20A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:		
	Único. Se deroga el inciso D correspondiente a la fracción I del artículo 20., así como también, se deroga el artículo 20A, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:		
Artículo 20	Artículo 20. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:		
I	I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:		
A)	A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:		
1	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%		
2	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%		
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L 53%	3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L 53%		
No tiene correlativo vigente	En el caso de la enajenación o, en su caso, en la importación de vinos de mesa se aplicará la tasa de 0%		





[...]

- B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%
- C) Tabacos labrados:
- 1. Cigarros. 160%
- 2. Puros y otros tabacos labrados. 160%
- 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.



D) Combustibles automotrices:	D) Derogado
1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida	
a. Gasolina menor a 92 octanos 4.30 pesos por litro.	
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.64 pesos por litro.	
e. Diésel 4.73 pesos por litro.	
2. Combustibles no fósiles 3.64 pesos por litro. Nota: Cuotas del inciso D) actualizadas por acuerdo DOF 27-12- 2016	
Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.	
Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.	





E) F) G) a la J) II. En la prestación de los siguientes servicios: A) a la C) III	E) F) G) a la J) II. En la prestación de los siguientes servicios: A) a la C) III
Artículo 20A Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:	Artículo 20A. Derogado []
I. Gasolina menor a 92 octanos 38.00 centavos por litro.	
II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 46.37 centavos por litro.	
HI. Diésel 31.54 centavos por litro. Nota: Cuotas de las fracciones I, II y III actualizadas por acuerdo DOF 27-12-2016	
Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.	



Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el





mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago. Artículo 3o.- ... Artículo 30. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a XXXVI. ... I. ... a XXXVI. ... XXXVII. Vino de mesa. Bebida con contenido alcohólico que No tiene correlativo vigente se produce a partir de la fruta, a través de la fermentación natural de su mosto, por medio de la acción metabólica de levaduras. **Artículo 80.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: Artículo 80.- ... I. Por las enajenaciones siguientes: I. ... a) (Se deroga). a) ... **b**) Aguamiel y productos derivados de su fermentación. c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los



incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 20. y el artículo 20.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.

Transitorios

Primero. Aprobada ésta iniciativa por la Vigésima Segunda Legislatura del estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

Segundo. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo federal para su publicación.

Tercero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.